



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 1702
RADICADO N° 2013-00153-00

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE SANCIONATORIO al auxiliar de la justicia NICOLAS CASTELLANOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.279, designado por auto de mayo 05 de 2021 (anexo 03 exp. digital.), como perito evaluador dentro del proceso de Expropiación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, en contra de INVERSIONES EL CANGREJO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

El Juzgado por auto de mayo 05 de 2021 (anexo 03 exp. Digital ppal), designó como perito evaluador dentro del proceso antes referenciado al señor NICOLAS CASTELLANOS PEÑA, a quien se le había aperturado incidente sancionatorio mediante auto del 08 de febrero de 2022 (anexo 01, IncidenteSancionatorioPerito); mismo que por auto del 09 de junio del mismo año (anexo 25 IncidenteSancionatorioPerito), se dio por terminado, ante manifestación de su aceptación al cargo (anexo 24 mismo incidente), indicando en el mismo escrito dirección física, electrónica y teléfono celular actualizados.

En el mencionado auto (anexo 16 exp. digital), también se instó a las partes a remitir comunicado al mencionado auxiliar de la justicia, a efectos de acordar el pago de los gastos para rendir la experticia requerida, actuación que no se hizo efectiva a pesar de los intentos desplegados por el demandado para localizarlo, tanto en la dirección física y electrónica, como en el número celular suministrados por el mismo auxiliar, sin obtenerse respuesta alguna de su parte (anexo 17 del expediente); gestión que también realizó esta dependencia sin lograr contactarlo el 1 de junio de 2022, conforme se acredita en la constancia secretarial visible en el archivo 23 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, con fecha del 17 de agosto pasado (anexo 26, Incidente Sancionatorio Perito), se dictó auto ordenando nuevamente la apertura del incidente sancionatorio frente al señor NICOLAS CASTELLANOS PEÑA, dado que no acató la tarea encomendada, ordenándose la debida notificación en las direcciones obrantes en el proceso, a fin de que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, so pena de las sanciones de ley.

Luego de surtirse la notificación a través del correo electrónico nicolascastellanos@gmail.com, procedió a dar respuesta al incidente, señalando que, en primer lugar fue notificado a un correo electrónico que se encontraba errado, y una dirección física que no era la suya, pero confirmando nuevamente su dirección de correo electrónico y número celular (300-355-62-01) –anexo 28 mismo incidente.-.

Solicita además el cierre del incidente en su contra, por cuanto acepta el cargo que le fue encomendado, además pone a consideración la necesidad de nombrar un perito del departamento de Antioquia, toda vez que el mismo reside en la ciudad de Bogotá. A su vez señala que, en caso de ser ratificado su nombramiento, se le notifique nuevamente, para proceder a suministrar el valor de los gastos para rendir la experticia, previo traslado a la zona de inspección y avalúo objeto de prueba.

Adujo, además que, en los meses de junio y julio de esta anualidad, estuvo enfermo con COVID 19, como obra en la prueba realizada el 22 de junio y, se le presentó un esguince de pie derecho (anexos 29 y 30 del cuaderno de incidente).

Ahora bien, vencido el término otorgado al auxiliar de justicia para rendir la experticia y una vez analizadas las justificaciones suministrados por el mismo dentro del término concedido en el comunicado del auto de apertura de trámite incidental, se procede a resolver la viabilidad de imposición de sanción en su contra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 48 del Código General de Proceso dispone lo siguiente: “2. *Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a*

instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 49 prevé: “...*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”.*

Por otra parte, la ley 56 de 1981, que regula los procedimientos para expropiaciones de inmuebles, en su artículo 21 dispone: “*El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.*

CASO CONCRETO

En cumplimiento de las normas preceptuadas, esta dependencia designó al perito NICOLAS CASTELLANOS PEÑA de la lista de auxiliares remitida por el IGAC, quien debía cumplir con el encargo encomendado consistente en dictamen pericial a fin de determinar el valor del avalúo de la franja de terreno que fue objeto de expropiación por parte del Instituto Nacional –INVÍAS- contra Inversiones El Cangrejo En Liquidación. Ante la inactividad del citado perito, el Juzgado ordenó la apertura de incidente sancionador, pues con anterioridad, y dado el nombramiento efectuado desde el mes de mayo de 2021, el citado no había comparecido al proceso, accediendo el Juzgado a cerrar dicho incidente en razón a que según informó el perito, el correo electrónico al que inicialmente se le había remitido la comunicación no estaba en uso y la dirección física correspondía al IGAC y no a la personal.

RADICADO N° 2013-00153-00

A pesar de lo anterior, ante requerimiento hecho por el apoderado de Inversiones El Cangrejo, tal como se corrobora en anexo 17 del expediente principal, informó haber remitido a la nueva dirección de correo la designación sin obtener respuesta alguna del perito, a lo que se suma la gestión adelantada por este Juzgado sin que efectivamente se obtuviera respuesta de su parte, razón por la que se ordenó nueva apertura de incidente mediante auto del 17 de agosto de 2022 a fin de que el señor Nicolás justificara su inactividad.

Así las cosas, a fin de justificar su inactividad dentro del proceso, allegó respuesta al presente trámite –*anexo 24*–, indicando que desde el 27 de mayo de 2022 personal del juzgado le informó a través de su número celular lo relativo al nombramiento y trámite de incidente sancionador; que para los meses de junio y julio del corriente año presentó un esguince de pie, adjuntando varios documentos relacionados con registro fotográfico, en los que se aprecia en particular el escrito con fecha del 07 de octubre de 2005, en el que se solicita a Clínica Partenon autorización de atención del mentado auxiliar; además allega fotografías de radiografías, hoja de atención de urgencias del 25 de julio de 2022 ilegible, en la que se alcanza a vislumbrar que la atención requerida tiene que ver con la dobladura de tobillo y soporte de pago por valor de 3.700 a favor de la IPS Méredi de la misma fecha.

De tales documentos considera el Juzgado, no se aprecia con claridad la justificación que pretende brindar el señor Nicolás Castellano Peña frente a su inactividad respecto al nombramiento de auxiliar de la justicia, pues el documento que hace referencia a la solicitud de atención a Clínica Partenon data del 07 de octubre de 2005 y no de la época para la cual señala se presentó dicha lesión, si se tiene en cuenta además que las radiografías no registran fecha alguna y una de ellas no tiene que ver con esguince del pie sino que refleja los huesos de la mano y brazo.

De otro lado adjunta resultado de prueba COVID positivo, con fecha del 22 de junio del presente año, sin embargo, no se allega elemento alguno que permita deducir que por dicho diagnóstico estuviere incapacitado el señor Nicolás para manifestarse ante el Juzgado, teniendo en cuenta que desde mayo de 2021 se ha estado intentando informar al citado sobre su designación, además de que en el mes de junio pasado se ordenó el archivo de un trámite similar a este, de todo lo cual ha tenido conocimiento el señor Nicolás, a lo que se suma que en su escrito visible en el anexo 24 del presente trámite, manifestó que desde el

mes de mayo de 2022 se le informó por el Juzgado su designación, no teniendo asidero jurídico que nuevamente invoque que las citaciones se remitieron a una dirección que no correspondía cuando con certeza se tiene acreditado en la actuación, que desde dicho mes de mayo del presente año, por llamada hecha por el personal de este Juzgado se le dio a conocer su designación, a más de la remisión de la información por el apoderado de Inversiones El Cangrejo desde mediados del mes de junio pasado, sin que procediera a manifestarse, siendo de obligatorio cumplimiento la gestión para la que se le nombró a la luz de las normas antes citadas.

En sentencia de tutela presentada por la parte demandada y emitida por el Tribunal Superior de Medellín ordenó a este Juzgado gestionar el trámite del proceso, señalando al efecto entre otras “...*imparta al proceso aludido el trámite pertinente, desplegando todas las gestiones necesarias de cara a obtener en el menor tiempo posible el avalúo decretado como prueba de oficio, aplicando si es el caso las sanciones que la ley prevé si el dictamen no se rinde en el tiempo concedido...*”.

Por lo tanto, considera el suscrito que obran elementos suficientes para imponer sanción al citado auxiliar, pues si bien en su momento se había iniciado un trámite como el presente de cara a su inactividad, es evidente que a partir del mes de mayo del presente año, el señor Nicolás Castellanos Peña manifestó el conocimiento de su designación, haciendo caso omiso a sus funciones, lo que indudablemente ocasionó una dilación injustificada con detrimento de las partes y el desgaste para este Juzgado de cara a la presentación de dicho expertico, no siendo loables las argumentaciones dadas en su respuesta a la apertura del actual incidente, pues la documentación anexa además de contradictoria frente a sus argumentos, resulta inverosímil para justificar la inactividad aludida.

Por tanto, como quiera que, en el presente asunto no se satisfacen los presupuestos para justificar el incumplimiento de dicho auxiliar, se hace necesario hacer uso de los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, por lo que se impondrá sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por tratarse de auxiliar adscrito a la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se comunicará de la presente decisión a dicha institución, a quien se le remitirá copia de esta providencia una vez se encuentre en firme para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al auxiliar de justicia, señor NICOLAS CASTELLANOS PEÑA, C.C. 1.014.260.646. En consecuencia, se impone multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar de su propio peculio y a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de ser cobrado coactivamente.

Indíquese que el anterior valor deberá ser pagado en la cuenta Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Antioquia No. 050019196002 (ADMON JUD MEDELLIN DEPJUD COACTIVO) del Banco Agrario de Colombia; entretanto, le corresponderá allegar prueba sumaria del cumplimiento de la orden impartida.

SEGUNDO: Advertir que, de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva-suministrando los datos del sancionado y copia de este auto debidamente autenticado con la constancia de su ejecutoria.

TERECERO: Una vez en firme esta decisión, COMPULSAR copia al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que allí se tomen las medidas que se consideren pertinentes.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estados y vía correo electrónico al señor NICOLAS CASTELLANOS PEÑA.

QUINTO: En los términos del artículo 59 de la ley 270 de 1996, se informa al perito, que contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición, dentro del plazo y forma allí contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2013-00153-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849cb684871dac47aacdb172b4ecff3ef5d247be0317e6ed1212344928775fc**
Documento generado en 27/09/2022 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>